

**Ref: Ejecutivo Singular No 110014003072 2021 0005500**

LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE <[legonzalez10@hotmail.com](mailto:legonzalez10@hotmail.com)>

Mié 02/08/2023 9:00 AM

Para:Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <[cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

 1 archivos adjuntos (256 KB)

JUZGADO 72 CMPAL.pdf;

Ref: Ejecutivo Singular No 110014003072 2021 0005500

DEMANDANTE : COLOMBIACOOP

DEMANDADO : BERNARDO BOJACA CAPADOR

Este es el memorial radicado el pasado 09 de septiembre de 2022.

LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE

C.C. No 19.349.583 de Bogotá

T.P. No 64.565 del C.S. de la J.

E – Mail: [legonzalez10@hotmail.com](mailto:legonzalez10@hotmail.com)

Movil: 312 481 6137

Señor  
JUEZ SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
HOY JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA  
E. S. D.

Ref: Ejecutivo Singular No 110014003072 2021 0005500  
DEMANDANTE : COLOMBIACOOP  
DEMANDADO : BERNARDO BOJACA CAPADOR

LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE, mayor de edad, en calidad de apoderado de la parte demandante, en forma especial y respetuosa, mediante el presente escrito me permito descorrer traslado del recurso de REPOSICIÓN formulado por el extremo pasivo contra el mandamiento de pago decretado por su Despacho, para lo cual hago las siguientes manifestaciones, partiendo de la forma como fue expuesto el escrito que contiene la alzada en su orden así:

1.- LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE No 2610008 NO ES CLARA.

Desde ahora y como es mi costumbre, los documentos que el suscrito recibe de las entidades acreedoras para las correspondientes acciones judiciales son auténticos, sin alteraciones, sin enmendaduras, sin tachones, sin repisados, y desde ahora le manifiesto al Juzgado que cuando lo estime pertinente, allegaré el original del pagaré con la finalidad que el Despacho pueda tenerlo para efectuar los tramites de rigor.

Ahora bien, cuando la parte demandada manifiesta que hubo alteración en la tasa de los intereses dado que en un documento aparece que la tasa de interés mensual sería del 1.50%, y en segundo pagaré se relaciona un interés mensual del 1.

De otra parte, trae a colación que en los documentos allegados al Juzgado "se fija una tasa efectiva anual del 19.56% y también aparece fijada una tasa mensual anual que discrepa del porcentaje antes citado al ser 18.00%".

Al respecto debo manifestar que los intereses de plazo ejecutados por la acreedora fueron los del 1.50% mensual acorde con lo establecido en el título valor objeto de la acción y cuando se relaciona el 19.56% efectiva anual, es la fórmula matemática y es equivalente a la misma tasa nominal la cual se efectúa mediante la operación financiera.

Con relación a los valores de las cuotas adeudadas, debo manifestar que tanto en los hechos, como en las pretensiones de la demanda se hizo mención y claridad que se están cobrando únicamente el valor del capital adeudado de cada rubro, dado que los intereses se cobran en forma separada, además también se hizo claridad que en los valores de las cuotas mensuales que debía cancelar el demandado estaban liquidadas con el valor de los intereses compensatorios (de plazo), por lo tanto esos valores si corresponde al valor del capital de cada cuota adeudada, lo cual se intuye que el señor apoderado del demandado no estudio con detenimiento el texto de la demanda.

Frente a los tachones que relaciona el demandado que existen en los dos pagarés, debo manifestar que no existe un solo tachón en ninguno de ellos, y menos que son diferentes, ni modificados (esa clase de maniobras solamente se puede ocurrir a un

delincuente que no razona de la peligrosidad que esa clase de alteraciones puede causar) en nuestro caso jamás, ni siquiera por molestar haríamos algo similar o igual a los actos aludidos por el demandado, desde ese punto, es importante que el Despacho tenga en su poder el original del Pagaré para que pueda confirmar ya sea la manifestación del demandado o lo afirmado por el suscrito.

CON RELACION A LA EXHIBICION DEL PAGARE No 2610008.

Tal como lo he venido manifestando, nosotros somos los más interesados de aportarlo al Juzgado, y cuando lo estime conveniente así lo allegaremos.

TACHA DE FALSEDAD Y ALTERACION DEL TITULO VALOR.

Frente a esa manifestación, desde ahora manifiesto al Juzgado que el pagaré objeto de la acción es el mismo que fue aportado con la demanda, no existe otro, y tal como fue aceptado y firmado por el demandado, así se aportó al Juzgado, luego nunca ha sido alterado y menos acomodado para hacerlo exigible, esas maniobras ni siquiera en pensamiento se nos pasan. Vasta examinar los que reposan con la demanda en el Juzgado, que debe ser el mismo que tiene el demandado, y compararlo con el original para determinar que es el mismo, entre otras cosas que no tiene si siquiera un rayón, por decirlo menos.

No existe alteración del pagaré, no se ha hecho cambios, ni modificaciones, no es alterado, no presenta engaños, no está sobrepuesto, se trata de un documento que contiene todos y cada uno de los requisitos legales, que presta merito ejecutivo y como tal debe ser atendido y acatado por el Juzgado.

La fecha de la firma del pagaré fue el día 14 de noviembre de 2019, y no existe otra en ese documento y desde luego es la misma fecha relacionada en la demanda, desde luego que la firma del mismo se hizo en esta ciudad de Bogotá y así se dejó constancia en el citado documento.

FRENTE A LA CLAUSULA ACELERATORIA

Tal como lo manifesté en este escrito lo que si es evidente es que el señor apoderado del demandado en su afán por solicitar la tacha del documento ni siquiera le dio lectura ni a la demanda, ni al mandamiento de pago, dado que como bien se intuye en el numeral 9º de las pretensiones de la demanda yo manifesté y le solicite al Juzgado que " decretara mandamiento de pago por la suma de \$3.368.846,00, por concepto del saldo de capital acelerado teniendo en cuenta la mora en el pago de la obligación del pagaré aludido, la cual se solicitó desde la radicación de la demanda" y si observamos el mandamiento de pago el Despacho en su numeral 3º así lo decreta aduciendo que la suma de \$3.368.846,00 es el saldo del capital acelerado.

Teniendo en cuenta que es la parte demandada quien ha radicado y presentado la Tacha de Falsedad del documento objeto de la acción, desde ahora le solicito al Despacho que al momento de fallar o decidir este incidente, el cual debe ser en favor de mi mandante, se decrete o condene tanto al demandado, como a su apoderado con las sanciones más altas, acorde con lo establecido en el Art 274 del C.G. del P, amen que con esta clase de manifestaciones se está colocando en entre dicho la rectitud y honestidad de la entidad demandante y de paso al suscrito que

como bien se podrá corroborar jamás he tenido investigaciones que tilden mi nombre, ni siquiera con indicios.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES

Sírvase señor Juez, tener los documentos allegados y que reposan en el Juzgado y desde luego el original del pagaré que se aportara cuando el Juzgado lo determine como pruebas plenamente válidas y darles el valor probatorio correspondiente.

### INTERROGATORIO DE PARTE y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PAGARE DEMANDADO

Sírvase Señor Juez, señalar fecha y hora para que se lleve a cabo interrogatorio de parte al demandado en este proceso, quien cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 219 del C. G. del P, el cual formularé en audiencia pública o sobre cerrado allegándolo al Despacho en su debida oportunidad, y desde luego que la diligencia será con ocasión de los hechos de la demanda, lo expuesto en el recurso de Reposición y la tacha de falsedad y todo lo que se ha vislumbrado a su alrededor.

Frente al reconocimiento del documento es verificar con la exhibición del pagaré objeto de la acción, si es el mismo o no que él firmó al momento que se hizo el desembolso del dinero, si es o no su firma y desde luego si en contenido de este es el mismo que estaba al momento de la firma estampada por él, y desde luego todas las demás preguntas que puedan surgir en ese momento.

Una vez agotada todas las pruebas que hayan sido decretadas por el Despacho, le solicito se decrete negar todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el extremo pasivo, condenar en agencias en derecho, daños morales y materiales y desde luego las sanciones que establece la citada norma, en favor de mí mandante.

Del señor Juez, atentamente,



LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE  
C.C. No 19.349.583 de Bogotá  
T.P. No 64.565 del C.S. de la J.  
E – Mail: [legonzalez10@hotmail.com](mailto:legonzalez10@hotmail.com)  
Móvil: 312 481 6137

**Ref: Ejecutivo Singular No 110014003072 2021 0005500**

LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE <legonzalez10@hotmail.com>

Mié 02/08/2023 8:41 AM

Para:Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (135 KB)

JUZGADO 72 C M PAL RECURSO.pdf;

**Ref: Ejecutivo Singular No 110014003072 2021 0005500**

**DEMANDANTE : COLOMBIACOOP**

**DEMANDADO : BERNARDO BOJACA CAPADOR**

Del señor Juez, atentamente,

LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE

C.C. No 19.349.583 de Bogotá

T.P. No 64.565 del C.S. de la J.

E – Mail: [legonzalez10@hotmail.com](mailto:legonzalez10@hotmail.com)

Movil: 312 481 6137

Señor  
JUEZ SETENTA Y DOS CIVL MUNICIPAL DE BOGOTA  
HOY JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA  
E. S. D.

Ref: Ejecutivo Singular No 110014003072 2021 0005500  
DEMANDANTE : COLOMBIACOOP  
DEMANDADO : BERNARDO BOJACA CAPADOR

LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE, mayor de edad, en calidad de apoderado de la parte demandante, en forma especial y respetuosa, mediante el presente escrito me permito presentar los recursos de REPOSICIÓN y en Subsidio el recurso de Apelación en contra del auto fecha el día 31 de julio de 2023, publicado por anotación en el Estado del 1º de agosto de 2023, el cual sustento de la siguiente forma:

Sea lo primero para manifestar que mi representada sea caracterizado durante toda la vida en más de 50 años de existencia por una entidad transparente, correcta, honesta en todas y cada una de sus actuaciones y con más razón en los créditos, y es la primera vez que sucede una situación como esta, pero para que tanto el Despacho como la parte demandada tenga elementos de juicio, debo efectuar una operación con relación a la tasa de interés denominada Nominal anual en el 18.00%, y la llamada Efectiva Anual en el 19.56%, que para el caso es lo mismo y el resultado después de hacer la conversión del crédito termina exactamente en el cobro y pago de la misma tasa de interés anual o mensual que para el caso se pactó y acordó en una tasa del 1.5% mensual que si la multiplicamos por doce (12) meses nos da el valor del 18.00% anual, es decir la llamada Nominal anual, lo cual no existe por ninguna parte en el título valor objeto de la acción que se le haya cobrado al demandado una valor superior a la tasa de interés ya mencionada esto es, 1.5% mensual y así se liquidó el valor del capital desembolsado que sería cancelado en 36 cuotas mensuales, cada por la suma de \$180.762,00, es decir el valor de las cuotas fueron fijas, no existen valores diferentes, además en el valor de cada cuota que se relacionó en la demanda adeudas por el extremo pasivo, fue por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$138.889), las cuales corresponden única y exclusivamente a capital, sin que se cobren los intereses de plazo o de mora, desde ese punto de vista me permito hacer la siguiente operación matemática que se aplica para las obligaciones financieras o crediticias a nivel nacional, por lo tanto realizamos la siguiente formula financiera:

$T . E . A . = TASA \text{ EFECTIVA ANUAL } (1 + \frac{j}{m})^m - 1 = 1$  es igual a 1, j es igual a tasa

nominal anual del 18.00%, m es igual a los periodos es decir 12 meses, y finalmente queda financieramente así :  $TEA = 1 + (0.18 \frac{)}{12})^{12} - 1$ .

Luego al hacer la conversión el resultado es el mismo, de tal suerte que las tasas relacionadas en el pagaré no afectan los intereses del demandado, dado que las citadas tasas de los intereses son equivalentes, es decir la denominada Nominal anual y Efectiva Anual, el resultado es el mismo, por ende los intereses mensuales del 1.5% mensual que fuera el pactado en el pagaré no afecta ni un centavo en contra de los intereses del extremo demandado, y son los mismos intereses con los que se liquidó y se cobró el valor de la obligación.

Desde ese punto de vista cuando el Despacho hace referencia que: “ Tanto en el primero como el segundo pagaré, fija una tasa efectiva anual del 19.56%; no obstante, en los citados títulos valores también aparece fijada una tasa mensual anual que discrepa del porcentaje antes citado, al ser del 18.00%”, es de aclarar que no existe discrepancia alguna, en el entendido que la tasa el 1.5% mensual no es alterado o cambiado, o que se le haya cobrado una valor adicional o superior, basta ver y analizar la operación ya relacionada en el punto anterior para verificar que no existen discrepancias de orden financiera, ni económica en el Pagaré demandado.

Debo resaltar que el Juzgado hizo un análisis detallado en el texto del documento aludido e indica que los dos pagarés aportados tienen fija un valor de cuota a pagar por parte del ejecutado de CIENTO OCHENTA MIL SETESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$180.762); no obstante, de conformidad con el escrito de demanda, las pretensiones solicitadas en la demanda ejecutiva corresponden al valor de la cuota pero únicamente al valor del capital y de ninguna manera se cobran intereses ni de plazo, ni de mora en el valor de cada cuota, a pagar exigido es de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$138.889), y frente a esta situación debo aclarar que una cosa es el valor de la cuota pactada en el pagaré que fue liquidada con los intereses de plazo y así debe ser cancelada y otra muy diferente es el valor de las mismas en las pretensiones de la demanda que solamente se cobran al valor del capital en cada una, dado que si se hubiese solicitado en las condiciones pactadas en el Pagaré, estaríamos cobrando usura y unos intereses de plazo y moratorios en cada cuota, actos que desde luego es completamente ilegal, entonces debo hacer claridad y precisión al Despacho de ese acontecer.

Ahora bien, para el Despacho afirma que tanto el primer con el cómo el segundo pagare tienen tachones, espacios en blanco, sobre escrito, lo que evidencia que son diferentes y modificados, el aportado con la demanda y en que se aportó con la subsanación de la misma. Frente a esta afirmación debo indicar que no existen en ninguno de ellos los relacionados “tachones”, lo que si existe es que al momento de su elaboración y diligenciamiento la maquina de escribir o el computador que se utilizó para ello se sobre escribió, es decir hubo exceso de tinta negra, pero nunca existe alteración en forma manual (o mano alzada) de estos documentos. Valga aclarar que la parte que sobre escrito es la que corresponde al vencimiento del mismo, pero por ninguna parte existe que se pudo haber alterado en las cuantías, cifras o valores pactados en el citado documento, por ende, no es posible aceptar tal reparo del Despacho.

Ahora bien, aduce el Despacho que la parte demandante omitió el cumplimiento del inciso tercero del artículo 431 del Código General del Proceso, al pretender el pago de clausula aceleratoria sin expresar en el escrito de la demanda dicho asunto y sin indicar desde que momento se hizo uso de dicha cláusula. Frente a este hecho debo manifestar señor Juez, y con mucho respeto que no es cierto su afirmación dado que como bien se puede extraer de la pretensión 9ª de la demanda se solicitó al Despacho “decretar que se librara mandamiento de pago por la suma de \$3.368.846,00, por concepto del saldo insoluto de **capital acelerado** teniendo en cuenta que la mora en el pago de la obligación y ellos pactaron en el titulo valor objeto de la acción, representado en el Pagaré 2610008, firmado por las partes el día 14 de noviembre de 2019, base de la presente acción, lo cual solicito esta se

decrete desde la fecha de la radicación de esta demanda”, por tal motivo el Juzgado debe entrar a revisar cada una de las pretensiones de la demanda y comparándola con el texto del documento base de la misma, en particular porque en esta se hizo precisión desde que momento se solicitó al Juzgado se decretara.

De otra parte aduce el Despacho que los pagarés aportados con la demanda y con la subsanación dos diferentes, actos que no corresponden la realidad, el texto de estos son exactamente iguales, tanto del capital, intereses pactados, fecha de desembolso, fecha de inicio del pago, fecha de vencimiento de la obligación y la tasa pactada anualmente, y todo lo anterior para que el deudor tenga plena evidencia de sus compromisos y obligaciones en el pago de la deuda, por ende si en alguno de ellos pudo haber existido algún espacio en blanco es precisamente actos de honestidad y transparencia de la entidad demandante y para nada algún quebrantamiento en contra del demandado y así lo dejó expuesto el Despacho, entonces cual puede ser la inconformidad existente.

De la misma forma existe la firma y huella del demandado en el título valor objeto de la acción, y desde el escrito anterior le solicité al Despacho la prueba de interrogatorio del demandado y no la decretó, en esta ocasión reitero esa prueba para demostrar al Despacho si es o no la firma del señor BOJACA CAPADOR, pero además de ello y con miras a evitar cualquier acción injusta para las partes, es conveniente enviar el documento a los expertos que el tema de la grafología una vez se haya efectuado la prueba al demandado en ese aspecto, a efectos que sea en el Instituto de Medicina Legal que se efectúe esa diligencia para que no existan reparos o dudas al respecto, además que se examine si los denominados “tachones” fue producto de un actuar desleal o deshonesto de la entidad demandante o pudo haberse generado una situación diferente y en este último caso cual.

Teniendo en cuenta que el Despacho no hizo un solo pronunciamiento de mis alegatos o manifestaciones expuestos en el escrito anterior, frente a las excepciones formuladas por el extremo pasivo, el cual fue radicado oportunamente, por lo tanto, es imperioso solicitarle al Despacho muy especialmente se sirva atender por lo menos en forma parcial y decretar las pruebas allí solicitadas que desde luego serán materia de análisis y valoraciones, a efectos de hacer las correcciones y/o adiciones que pueden ser objeto frente al controversia elementos que desde luego redundan para el esclarecimiento tanto de los hechos, pretensiones de las acciones, defensa y para el mismo Despacho y de las partes, por lo tanto le solicito a su señora no desconocer nuestros planteamientos y defensa que se radicó, al igual que el contenido en este escrito.

## PRUEBAS

### INTERROGATORIO DE PARTE y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PAGARE DEMANDADO

Sírvase Señor Juez, señalar fecha y hora para que se lleve a cabo interrogatorio de parte al demandado en este proceso, quien cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 219 del C. G. del P, el cual formularé en audiencia pública o sobre cerrado allegándolo al Despacho en su debida oportunidad, y desde luego que la diligencia será con ocasión de los hechos de la demanda, lo expuesto en el recurso de Reposición y la tacha de falsedad y todo lo que se ha vislumbrado a su alrededor.

Frente al reconocimiento del documento es verificar con la exhibición del pagaré objeto de la acción, si es el mismo o no que él firmó al momento que se hizo el desembolso del dinero, si es o no su firma y desde luego si en contenido de este es el mismo que estaba al momento de la firma estampada por él, y desde luego todas las demás preguntas que puedan surgir en ese momento.

Una vez más y para terminar la presente alzada le solicito revocar el auto impugnado y decretar abrir la etapa de pruebas que desde luego se podrá validar en conjunto y acorde con las reglas de la sana crítica para tomar una decisión justa e imparcial en beneficio de las partes.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Del señor Juez, atentamente,



LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE  
C.C. No 19.349.583 de Bogotá  
T.P. No 64.565 del C.S. de la J.  
E – Mail: [legonzalez10@hotmail.com](mailto:legonzalez10@hotmail.com)  
Movil: 312 481 6137